EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00270
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE LA PLAYA
Demandado (s): MARIA SILVINA BACAREO DE CARREÑO

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Igualmente se deja constancia que, los días 28 y 29 de octubre, y desde el 2 hasta el 12 de noviembre del corriente año, el señor Juez se encontraba disfrutando de compensatorios luego de haber realizado varios turnos de control de garantías. Sirva proveer.*

San Gil, 06 de diciembre de 2021.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió conocer al despacho conocer de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE LA PLAYA** representado legalmente por la señora **Johana Lucia Miranda Moreno** contra **MARIA SILVINA BACAREO DE CARREÑO**, sin embargo observa este servidor que es su obligación declararse impedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La imparcialidad y la independencia de los jueces, son valores consustanciales al ejercicio de la función pública de administrar justicia, por lo tanto, integrantes del derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política).

La independencia implica libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie, y la imparcialidad, igualdad de trato, ecuanimidad, ello asegura que las decisiones del administrador de justicia se encuentren desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación etc.

El artículo 140 del C.G.P. determina que: *"Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberá declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento…"*

En el caso de la especie y en punto a lo señalado en la norma transcrita, advierte este servidor que se encuentra estructurada la causal de impedimento descrita en el numeral 9 del art.141 *ibídem*, denominada "…amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado" y es por ello que en aras de salvaguardar la imparcialidad y garantizar la ecuanimidad propia de las decisiones judiciales, debo declararme impedido.

Ello obedece a que existe amistad íntima de este operador judicial y de mi cónyuge Marcela Santos, con la señora **Johana Lucia Miranda Moreno**, representante legal del Conjunto Residencial Altos de la Playa, con quien no solo compartimos fechas especiales como la navidad, sino también, acostumbramos a realizarnos visitas en nuestros domicilios, situación que perturba la objetividad en la toma de decisiones que competen a este funcionario.

En torno a la amistad íntima como causal de impedimento ha explicado la Corte que:

> *"para su configuración es menester la amistad en el grado previsto en el precepto del juez con alguna de las partes, su representante o apoderado, exigencias simultáneas al instante de la declaración del impedimento, esto es, deben coexistir o concurrir entonces. En efecto, por un lado, requiérese la amistad 'íntima', y por otro,*

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00270
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE LA PLAYA
Demandado (s): MARIA SILVINA BACAREO DE CARREÑO

su existencia entre el juez con alguna parte, su representante o apoderado. Aquélla es condición estricto sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con su simple expresión. En cambio, la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción" (auto de 19 de enero de 2012, citado en el de 13 de junio de 2013, expedientes 2002-00083-01 y 2000-00754-01).

Así las cosas, considera este administrador de Justicia que es su deber apartarse del conocimiento de las presentes diligencias por haberse configurado la causal de impedimento ya referida y en acatamiento de lo establecido en el inciso 2 del Art.140 *ib.,* deberán remitirse al Despacho de la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, para que asuma su conocimiento, atendiendo que ese estrado judicial pertenece al mismo ramo y categoría, además de ser quien sigue en turno atendiendo el **orden numérico** otorgado a los Juzgados Promiscuos Municipales en esta ciudad, conforme a lo dispuesto pro e inciso primero del artículo 144 *ib.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito para asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE LA PLAYA** representado legalmente por la señora **Johana Lucia Miranda Moreno** contra **MARIA SILVINA BACAREO DE CARREÑO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de la ciudad para que continúe con el trámite de la misma, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a15258f7464610ae13350bb78b873f5db933fb077a77a745376d656cbc2d97**
Documento generado en 09/12/2021 02:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica